

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>252693333003-2022-00001-00</b>    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>GLORIA GRACIELA DUARTE CASTRO</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN.FONPREMAG</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo en las siguientes condiciones:

1. Librar mandamiento de pago en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA –, a favor del docente GLORIA GRACIELA DUARTE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.412, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.867.394), contenida en la providencia del 14 de septiembre de 2021, por la cual se aprobó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá.

2. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se constituyó en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Lo anterior, como se advierte en el texto insertado, se sustenta en la conciliación extrajudicial celebrada entre los extremos de este asunto el 6 de mayo de 2021 a la cual este Despacho le impartió aprobación mediante auto de 14 de septiembre de 2021.

Al respecto se hacen las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Se tiene inicialmente que el título sometido a ejecución es un acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes y por ello corresponde remitirnos a lo que al respecto prevé el artículo 298 del CPACA:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Asimismo, es de tener en cuenta lo que dicta el inciso 3º del artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En criterio del Juzgado, en este caso corresponde imprimirle trámite a este asunto, no obstante que la demanda fue presentada con anticipación al término que dicta el inciso 2º de la primera de las normas transcritas, pues para este momento este ya se completó y resultaría inoficioso y dilatorio entrar a someter a la accionante a una barrera del orden formal cuando prima atender lo sustancial como bien lo ha establecido la jurisprudencia abundantemente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de GLORIA GRACIELA DUARTE CASTRO y en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.867.394), por concepto de capital derivado de la mora en el pago de las cesantías tal como fue reconocido por la demandada en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2021 ante el ministerio público y que fuera aprobada por este Despacho Judicial a través de auto de 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO.** Notifíquese esta providencia por estado de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 306 del cgp.

**CUARTO.-** Reconocer a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52764825 y T.P. No. 116261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en virtud de lo previsto por el inciso primero del artículo 77 del cgp.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

|   |
|---|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de<br><b>fecha: 13 de junio de 2022</b> a las 8:00 a.m. En constancia<br>firma,<br><br><b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b><br><b>SECRETARIA</b> |
|---|